



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO 427

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

De la revisión del presente proceso “2013-00214-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por SERVAGRO LTDA contra SOCIAL PROJECT S.A., se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde a auto que avoco conocimiento, por medio de auto 829 de 6 de septiembre de 2018.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada.-

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal b) del inciso 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años.

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, a pesar de la suspensión de términos por espacio de tres meses y medio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia conocida mundialmente; por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminarlo y levantar las medidas decretadas en esta ejecución, tal y como lo consagró el literal d del referenciado inciso 2º.-

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 2013-00214-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por SERVAGRO LTDA contra SOCIAL PROJECT S.A., por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOCIAL PROJECT S.A., identificado con NIT. 9005477870, matrícula 00128914 de la Cámara de Comercio del Cauca, embargo comunicado mediante oficio 2275 del 31 de octubre de 2013. **ASI MISMO** se le informa que el bien continua embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso “EJECUTIVO SINGULAR-2016-00235-00”, propuesto por la señora ROSA ELVIRA ARIAS POLANCO con CC. 25.242.441, contra SOCIAL PROJECT S.A.S., identificado con NIT. 9005477870.- Líbrese oficio.-

TERCERO: LEVANTAR el embargo de los dineros que la entidad COMPAÑÍA DE ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. adeude a la sociedad SOCIAL PROJECT S.A.S., comunicado mediante oficio 2276 de 31 de octubre de 2013. **ASI MISMO** se le informa que dicha sumas de dinero continúan embargadas por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso “EJECUTIVO SINGULAR-2016-00235-00”, propuesto por la señora ROSA ELVIRA ARIAS POLANCO con CC. 25.242.441, contra SOCIAL PROJECT S.A.S., identificado con NIT. 9005477870.- Líbrese oficio.-

CUARTO: LEVANTAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, Bonos o acciones o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad SOCIAL PROJECT S.A., identificado con NIT. 9005477870, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, SANTANDER, POPULAR y BANCO AGRARIO, comunicado mediante oficio del 31 de octubre de 2013 y confirmado mediante oficio de 21 de noviembre del mismo año. **ASI MISMO** se le informa que dicha sumas de dinero continúan embargadas por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso “EJECUTIVO SINGULAR-2016-00235-00”, propuesto por la señora ROSA ELVIRA ARIAS POLANCO con CC. 25.242.441, contra SOCIAL PROJECT S.A.S., identificado con NIT. 9005477870.- Líbrese oficio.-

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, con el fin de que los dineros que se encuentren en ese Juzgado y hagan parte del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación 2013-00214-00 propuesto por SERVIAGRO LTDA contra SOCIAL PROJECT S.A., por valor de \$ 74.325.437 y \$ 5.771.678, proceso que ese juzgado remitió a nuestro Despacho en septiembre de 2018, sean convertidos a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso “EJECUTIVO SINGULAR-2016-00235-00”, propuesto por la señora ROSA ELVIRA ARIAS POLANCO con CC. 25.242.441, contra SOCIAL PROJECT S.A.S., identificado con NIT. 9005477870.- Líbrese oficio.-

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, informándosele lo decidido en el presente auto, para los cual se remitirá copia virtual del presente pronunciamiento, en cumplimiento al embargo de remanentes comunicado mediante oficio 2604 de 10 de noviembre de 2017.-

Proceso : 19001-31-03-004 – 2013-00214-00 EJECUTIVO SINGULAR
Accionante : SERVIAGRO LTDA
Demandado : SOCIAL PROJECT S.A.

DISPONER que en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

SÉPTIMO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acae88b4a88e547ebbcc351dfa9dcac65e84ab00b15d3c622e0fd7400439
6cfa**

Documento generado en 15/07/2021 11:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**